

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



-JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN DE SONIA CÁRDENAS
RAMÍREZ EN CONTRA DE JOHN JAIRO ÁLVAREZ
OSPINA. (CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO)
RAD. 2016-00737.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Cuarta de Familia (4) de Familia San Cristóbal de la ciudad Bogotá, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por SONIA CÁRDENAS RAMÍREZ contra JOHN JAIRO ÁLVAREZ OSPINA.

I. A N T E C E D E N T E S:

La señora SONIA CÁRDENAS RAMÍREZ propuso ante la Comisaría Cuarta de Familia (4) de Familia San Cristóbal de la ciudad Bogotá, incidente de desacato en contra del señor JOHN JAIRO ÁLVAREZ OSPINA, con base en los siguientes hechos:

1.1.- Que el día 27 de enero de 2021, el señor JOHN JAIRO ÁLVAREZ OSPINA sustrajo de manera arbitraria cosas personales y laborales de la accionante, señora SONIA CÁRDENAS RAMÍREZ.

1.2.- Que ese mismo día cambio el accionado cambio las guardas de la puerta, negándole a la accionante el ingreso a

JPSL

su lugar de habitación.

1.3.- Que en el momento del suceso denunciado el señor JOHN JAIRO ÁLVAREZ OSPINA insulto a la accionante.

2.- Con base en las anteriores diligencias, se inició de incidente de desacato el cual fue admitido el día 5 de febrero de 2021 y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva tal y como aparece a folio 25 del expediente.

3.- En audiencia celebrada el día 19 de agosto de 2021 se escuchó a las partes en declaración y se abrió el asunto a pruebas. En audiencia del 29 de septiembre de 2021, se evacuaron las probanzas decretadas; por último, se dio culminación al mismo en audiencia del día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No. 2016-00983, celebrada el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), sancionando al señor JOHN JAIRO ÁLVAREZ OSPINA con 30 días de arresto, por haber sido un segundo incumplimiento a la media de protección impuesta a favor de la demandante.

4.- Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el

JPSL

entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre las situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

JPSL

En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

Con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T- 460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de

JPSTL

violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el segundo incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Durante el curso del debate probatorio del incidente, se recepcionaron las siguientes probanzas:

DECLARACIÓN DE LA ACCIONANTE: Quien el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) manifestó ratificarse en los hechos denunciados y agregó que ese día recibió una llamada de la esposa de su hijo MIGUEL ÁNGEL BASTIDAS y le dijo que había visto al señor JOHN JAIRO ÁLVAREZ OSPINA saliendo de sus casa de la parte que le corresponde a ella, haciendo caso omiso a la medida de protección pues no se puede acercar a la accionante y menos donde ella habita, razón por la accionante se fue para la casa y cuando llegó introdujo la llave en la puerta y el accionado había cambiado las guardas y desapareció todas sus pertenencias como ropa, mobiliario,

JPSL

elementos de trabajo, pues ella trabaja en la organización de eventos y tenía mantelería, elementos de decoración, menaje y dineros producto de su trabajo. Cuando el señor JOHN JAIRO ÁLVAREZ OSPINA vio que llegó la accionante con su madre él se subió a otro lado de la casa, pues vive en el mismo inmueble a pesar de la orden de desalojo y después el llegó a la puerta que estaba intentando abrir la accionante, ella llamó a la policía y él la empezó a insultar, diciéndole que no podía ingresar a la casa, que el inmueble no era de ella, le dijo "perra Hijueputa", que era una prostituta, recalcándole que la casa no era de ella, en ese momento llegaron cuatro policías y JOHN JAIRO ÁLVAREZ OSPINA le decía que ella era una mala madre y que por esos le habían otorgado a él la custodia de su hijo, por lo que ella le manifestó a los policías que necesitaba ingresar a su casa, que en el momento ella no tenía los documentos ni la medida de protección por lo que ellos no hicieron nada y le dijeron que tenía que acercarse a la Comisaría. Agrego que a la fecha no vive en la casa, ni ha podido recuperar sus pertenencias y que el accionado le dijo que había dejado las cosas en una bodega que las recogiera sino la señora del sitio las vende, indicándole ella que no había dejado las cosas en una bodega y que necesitaba la devolución de sus pertenencias en su lugar de habitación.

DESCARGOS DEL ACCIONADO: Quien en la misma audiencia manifestó que se hizo una negociación con la señora JAQUELINE SARRAZO hace 5 años y la casa se estaba pagando al Fondo Nacional del Ahorro, SONIA dijo que le "valía huevo y que remataran la casa, por lo que le daño la vida crediticia a la señora JAQUELINE, en el 2019 fue la cita para firmar las escrituras y como él no fue el negocio se cayó. Indicó que es un falso que la señora SONIA viva en la casa, que las cosas que se sacaron fueron unos icopores y muebles viejos, pues había que entregar la casa a la señora JAQUELINE el día 26 de enero de 2021, al siguiente día llegó SONIA con la Policía y dijo que tenía que romper la chapa, pero el dijo

JPSL

que el inmueble no era de él, la Policía espero 10 minutos y se fueron y todos quedaron afuera de la casa, él estaba en compañía de su hijo JOHN JAIRO ÁLVAREZ CÁRDENAS, todos se fueron a las 5:30 pm y él no hablo nada con la accionante. Dijo que SONIA llegó primero con sus padres y la nuera, pero ellos no se metieron en nada, la Policía no le dijo nada, ni él la agredió verbalmente. Agrego que el desalojo de la casa se hizo tiene la constancia y que lo el sacó fue unos icopores y muebles viejos, no había dinero y eso lo botó en una bodega dela cual no volvió a pagar arriendo, indicado que dentro de las cosas que se llevó estaban unos platos para eventos. Refirió que la dueña de la casa le pidió el favor que si podía estar pendiente de los arriendos locativos de la casa, por lo que sale y entra constantemente de la casa. Indicó a además que la accionante ya vivía en la casa por que la comunidad recogió firmas y esta firmado en la Estación de Policía, para que ella ya no estuviera más en el barrio.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

La señora **ELVIA RAMÍREZ LÓPEZ**, indicó se la madre la accionante y manifestó que el comportamiento del señor JOHN JAIRO ÁLVAREZ OSPINA para con la señora SONIA CÁRDENAS RAMÍREZ, es de grosería y agresividad, pues este le ha pegado y le ha dejado marcas, ella no lo presencié pero su hija se lo contó, lo que si le consta son las agresiones verbales que ocurrieron el día 27 de enero de 2021 y las recordó por que ese su hija estaba en la casa en las horas de la mañana y recibió una llamada de la señora PAOLA su nuera, para decirle que había visto al señor JOHN salir del apartamento de ella; al llegar a dicho lugar la accionante intentó abrir la puerta y no lo pudo hacer porque habían cambiado las guardas de la casa y lo sabe porque en ese instante ella la llamó para decirle lo sucedido, por lo que ella salió para la casa de su hija que queda como a 15 minutos y cuando ella estaba arribado a lo lejos vio que le señor JOHN JAIRO ÁLVAREZ

JPSL

OSPINA le estaba manoteando y cuando se acercó escuchó al accionado decirle a su hija "gonorrea, hp, prostituta, hijuenosecuantas", a lo que ella le respondió que no tenía que maltratar a su hija de esa forma y que el haber cambiado las guardas no estaba bien, a lo que él le respondió que la accionante no debía estar en esa casa, en ese momento llegaron tres policías y uno de ellos habló con JOHN y ella alcanzó a escuchar y este le decía que la casa no era de ellos y que por eso había actuado así y el Agente de Policía le dijo que no debió hacer lo que hizo, y que si la accionante vivía ahí eso no se le hacía a una persona; el otro Policía habló con la accionante y ella le explicó lo sucedió a lo que este le respondió que no podía ayudarla, que colocara la denuncia. Refirió además que su hija le contó que el accionado le hacía llamadas amenazantes el día 6 y 12 de septiembre de 2020, diciéndole groserías como "hijueputa, malparida" que ella era la que iba a perder y que se iba a ir para la cárcel. Indicó que la accionante vive estresada, con miedo porque JOHN le puede mandar a hacer algo, que el accionado la invita a salir, pero a ella le da temor que le pase algo. Agrego también, que la accionante está muy afectada por que el accionado le quitó todo y no le dejó ni una cama donde dormir. Dijo que el trato del demandado hacia la señora SONIA es de amenazas. Por último manifestó que la accionante tiene una boutique de alquiler de vestidos para reuniones y organiza eventos, pero que debido a que en la casa tenía todos los elementos porque JOHN los tiene, se ha afectado su trabajo y su economía.

JOHN JAIRO ÁLVAREZ CÁRDENAS: Manifestó ser el hijo de las partes y dijo que no sabe donde vive la accionante, porque no le ha querido decir, él iba y la visitaba al local pero ella ya lo vendió. Indicó que existen varias demandas entre las partes por supuestas agresiones físicas y verbales, pues SONIA es una persona muy agresiva, le gusta el alcohol y a veces las sustancias psicoactivas, le pega a la gente y él

JPSL

tiene una cicatriz por ella o apuñaló cuando tenía ocho años y por eso le dieron la custodia a su papá. Indicó que el día 27 de enero de 2021, él se fue a jugar microfútbol y todo el día se la pasa en el parque, y cuando él iba llegando vio a sus padres alegando, los sacaron de la casa y su mamá gritaba, hacía escándalo, bulla, los amenazaba que los iba a sacar y amenazó a su papá de muerte y que tiene una grabación de un muchacho que la accionante le había mandado a su papá para que le hiciera la vuelta. Refirió que el día de los hechos se presentaron dos policías en una camioneta grande y cada uno habló con sus padres por separado y ella empezó a sacar papales, como medidas de protección pero ninguno le sirvió. Dijo que toda la casa está arrendada, y él con su padre van vigilarla un día. Manifestó que se podría decir que la señora SONIA CÁRDENAS RAMÍREZ tiene prohibida la entrada a la casa pues ahí una hoja firmada de 50 personas, porque ella hacía fiestas. Señaló también que no ha visto a su padre agredir a la accionante vía celular, que es al revés.

PRUEBAS DIGITALES:

- Una serie de audios, videos e imágenes en los que el señor JOHN JAIRO ÁLVAREZ OSPINA en audiencia celebrada el día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), manifestó que *"Reconozco que la voz que está en el audio del CD es mía, el audio fue editado, ella envió eso por partes, si hubiera sido toda la llamada hubiera sido toda directa, no metió todas las vulgaridades que me dice a mí y que tenía Seiscientos Millones de pesos, entonces eso está editado esta por partes para que no se escuche la vulgaridad, la estantería que se ve en la camioneta blanca es mía porque yo también manejo mi casa de eventos, cuando dice que yo le saque ropa yo no le he sacado ropa ahí porque ella ya llevaba como 5 meses sin vivir en esa casa, ahí lo que tenía era icopores viejos de lo que se maneja en los eventos, la llamada no está toda, la edito pago en un internet para que la*

JPSL

editarán o ella misma la editaría, yo saque las cosas más de la casa porque hubo un negocio que no se perfeccionó y puedo anexar los certificados de libertad que me los presta la dueña de la casa que esa casa no es de nosotros, ella tiene una demanda por alimentos y tuve que salir de esa casa para buscar donde vivir con mi hijo tiene una demanda por alimentos porque no respondió por él, ahora la dueña de esa casa hizo posesión de su propiedad, no más"

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016) proferida dentro de la Medida de Protección No. 2016-00983, en la que se le prohibió ejercer algún tipo de violencia física, verbal, psicológica o ejercer actos de acoso, amenaza, burla, degradación, persecución o humillación en contra de SONIA CÁRDENAS RAMÍREZ, así como no podía ingresar a la residencia de esta, por cuanto quedó demostrado, que el señor JOHN JAIRO ÁLVAREZ OSPINA incumplió el numeral tercero de la providencia citada, con la misma confesión hecha por este, en el que aceptó haber ingresado al lugar de residencia de la accionante, para sacar elementos de su pertenencia manifestando "... le saque (sic) unos icopores viejos, unos muebles viejos, no había dinero, había un bife (sic), icopores viejos, esos está botado en una bodega, porque no volví a pagar el arriendo".

De igual manera, la anterior situación quedó probada con el testimonio de la señora ELVIA RAMÍREZ LÓPEZ la que no solo refirió la situación denunciada, sino una serie de agresiones verbales echadas por el demandado hacia la accionante, agresiones que no fueron controvertidas por el accionado con medio probatorio alguno, por lo que para esta Juez le merece total credibilidad, no solo por lo anteriormente expuesto, sino por la similitud de los hechos narrados con la declaración de testigo, pues a pesar del

JPSL

grado de parentesco entre la accionante y la testigo, esta última no trató de favorecer a su hija, sino con coherencia y de manera imparcial narró los hechos sucedidos.

No ocurriendo lo mismo con la declaración del JOHN JAIRO ÁLVAREZ CÁRDENAS, pues en primer lugar es de resaltar que dicho testimonio no debió ser recepcionado en tal calidad, sino cómo una entrevista con un profesional capacitado para tal fin y con los debidos protocolos, por tratarse de un menor de edad; y aceptando en gracia de discusión la recepción del testimonio, este lo único que busco fue favorecer a su progenitor, pues en su relato existieron contradicciones, como lo fueron que en principio manifestó no conocer si se habían cambiado las guardas de la casa y en posterior pregunta indicó que su padre había cambiado las anteriores guardas mencionadas, por lo que se debe desechar tal declaración

Por lo anterior debe declararse probado el incidente de desacato e igualmente en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T- 878 de 2014, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos.**

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación

JPSL

contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Consecuencia de lo anterior, a juicio de esta Juez, se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta por la Comisaría Cuarta de Familia (4) de Familia San Cristóbal de la ciudad Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Cuarta de Familia (4) de Familia San Cristóbal de la ciudad Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **SONIA CÁRDENAS RAMÍREZ** contra el señor **JOHN JAIRO ÁLVAREZ OSPINA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el arresto del señor **JOHN JAIRO ÁLVAREZ OSPINA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 79.580.120, residente en la calle 41 D SUR No. 2 - 44 ESTE Barrio El Rodeo de esta ciudad, por el término de 30 días.

TERCERO: ORDENAR la captura del señor **JOHN JAIRO ÁLVAREZ OSPINA** por parte de la SIJIN, quien deberá remitir al capturado a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y

JPSL

comunicar a la Comisaría Cuarta de Familia (4) de Familia San Cristóbal de la ciudad Bogotá, el lugar exacto de ubicación del detenido.

CUARTO: OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en los numerales anteriores.

QUINTO: Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata del citado señor, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría. Ofíciase.

SEXTO: Envíese igualmente oficio a la Comisaria de origen indicando la autoridad policiva encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención del accionado.

SÉPTIMO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbcca02c241a904f642f5b829a84cdf13430d5f1e00b37bc4b2f96dfcb2009f**

Documento generado en 11/11/2022 12:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>